

CG212/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 39/12**

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 39/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución a través de la cual se dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.** El cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) el oficio número CL-TAM/0123/12, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución R05/TAM/CL/16-04-12, relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra de la Resolución R01/TAM/CD04/28-03-12<sup>1</sup>, aprobada por el Consejo Local de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil doce, la cual en su Resolutivo **QUINTO**, en relación con su Considerando **OCTAVO**, ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera. Se transcribe la parte conducente:

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, el veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio número CD04/CP/0387/2012, signado por el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió copia certificada del expediente número CD/PE/CD04/TAM/001/2012 así como, de la resolución respectiva a saber, la número R01/TAM/CD04/28-03-12, aprobada en sesión de veintisiete de marzo de dos mil doce.

(...)

**CONSIDERANDOS**

(...)

**OCTAVO.-**

(...)

*Por lo que respecta a las multas impuestas respecto de **las presuntas aportaciones en especie a favor del candidato y partido político en cuestión** resulta conveniente establecer lo dispuesto por los artículos 371, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que señalan lo siguiente:*

(...)

*Del análisis efectuado a los dispositivos anteriores, mismos que establecen en forma clara la competencia de los órganos distritales, y a la luz de las argumentaciones vertidas y hechas valer por la responsable en su Resolución, esta autoridad resolutora estima que **el 04 Consejo Distrital no era el órgano competente para conocer y sancionar en su caso, los hechos atribuibles a la revista**, resaltando que los mismos se derivan del análisis de los hechos denunciados por el quejoso y no a consecuencia de un señalamiento directo, motivo por el cual, a la luz de la presunta comisión de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, **el órgano distrital debió haber acordado en su Resolución, remitir copia certificada de las actuaciones así como de la Resolución ahora impugnada, a la Secretaría Ejecutiva<sup>2</sup> con copia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que fueran esas instancias quienes se pronunciaran al respecto y, en su caso, determinen la sanción aplicable.***

(...)

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que, conforme a los puntos resolutivos de la resolución R05/TAM/CL/16-04-12, se advierte que el Consejo Local sólo remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada del expediente respectivo, no así por lo que hace a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello para los efectos legales conducentes.

**RESOLUTIVOS**

(...)

**QUINTO.-Se instruye al 04 Consejo Distrital, a efecto de que en forma inmediata remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia debidamente certificada del expediente CD/PE/CD04/TAM/001/2012, formado con motivo de la queja presentada por el**

*C. Rogelio Hidalgo Alvarado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional, de su Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, C. Carlos Alberto García González, así como del propietario, gerente y/o quien resulte responsable de la administración y/o toma de decisiones del medio de comunicación denominado Conexión “La Maquila y su Gente”, por actos anticipados de campaña, de conformidad con lo señalado en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.*

(...)”

[Énfasis añadido]

**II. Oficio de aviso de recepción de las Resoluciones identificadas como R05/TAM/CL/16-04-12 y R01/TAM/CD04/28-03-12.** El dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4139/2012, la Unidad de Fiscalización informó a la Junta Local en el estado de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral la recepción de las copias certificadas de las Resoluciones R05/TAM/CL/16-04-12 y R01/TAM/CD04/28-03-12 así como, del expediente respectivo.

**III.** En sesión de siete de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-29/2012 y acumulado, interpuesto en contra de la Resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en los autos del recurso de revisión RSL-007/2012/TAM y sus acumulados RSL-008/2012/TAM y RSL-009/2012/TAM.

**IV. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El catorce de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-UFRPP 39/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**V. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El catorce de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El diecinueve de junio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El catorce de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5988/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El catorce de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5991/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**VIII. Solicitudes de información y documentación al entonces Consejo Local en el estado de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral.**

a) Mediante oficios UF/DRN/7637/2012 y UF/DRN/12815/2012 de once de julio y veintinueve de octubre dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al entonces Consejo Local en el estado de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral remitiera copia certificada de la Resolución que recayó en acatamiento del recurso de apelación radicado con el número de expediente SM-RAP-29/2012 así como, de las Resoluciones que recayeron en cumplimiento de los recursos de apelación interpuestos con posterioridad.

b) El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio JLE/TAM/2178/12, dicho órgano desconcentrado atendió la solicitud de información y documentación referida en el inciso precedente.

**IX. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El seis de agosto de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el

procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

b) El seis de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9538/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Consejo General del Instituto el Acuerdo mencionado anteriormente.

**X. Solicitud de información y documentación a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral.**

a) Mediante oficio UF/DRN/0578/2013 de once de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral realizara una cotización en dos medios impresos similares al semanario “Conexión, la Maquila y su Gente” respecto de la publicación de alguna portada de algún ejemplar a precios de dos mil doce.

b) El nueve de abril de dos mil trece, mediante oficio JLE-TAM/0546/13, dicho órgano desconcentrado atendió la solicitud de información y documentación señalada en el inciso anterior.

**XI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición, publicación y difusión de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”.**

a) El veinte de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0577/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición, publicación y difusión de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, para que remitiera la muestra original del ejemplar publicado en dicho medio de difusión, en su edición 37, de marzo de dos mil doce y proporcionara sus costos de difusión y distribución, solicitando acompañara copia del testimonio o poder notarial que acreditara su calidad de Representante Legal.

b) El seis de marzo de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la empresa en cita atendió el requerimiento de información y documentación referido en el inciso precedente.

## **XII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

a) El cinco de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3094/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo.

b) El quince de abril de dos mil trece, mediante escrito RPAN/229/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político.

“ (...)

*Con respecto a los hechos vinculados con la presunta aportación en especie por parte de una empresa mexicana de tipo mercantil, conviene señalar que de lo visto en el expediente se desprende con claridad que el representante legal de Productora y Distribuidora de Medios S.A. de C. V. manifiesta su negativa de haber llevado a cabo contrato alguno con el Partido Acción Nacional o con el otrora candidato a Diputado por I el 04 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González.*

*Aunado a ello, debe decirse que a la revista "CONEXIÓN, LA MAQUILA Y SU GENTE", le asiste un legítimo derecho e interés de "publicitarse," a fin de posicionarse mejor como producto en el mercado y, consecuentemente retoma eventos trascendentales del momento así como distintas personalidades del ámbito político y social a fin de posicionar su producto en el mercado.*

*Por otro lado, debe quedar claro para esa H. Unidad, que en ningún momento se difundió la imagen de la persona física como político o llamando al voto como candidato, tan es así que únicamente se le entrevistó a Carlos Alberto García González como destacado profesional aduanal en la zona fronteriza.*

(...)

*Por su parte, reiterando lo anterior, el presente procedimiento oficioso revira en un acto de molestia para el partido político que represento toda vez que de lo*

*estudiado en el contenido del expediente al que hoy se me emplaza, es preciso señalar, que mi representado el Partido Acción Nacional ni el C. Carlos Alberto García González, en ningún momento contrataron ni aceptaron la publicación de las inserciones por las cuales se dio inicio el presente procedimiento oficioso de fiscalización, tal como se advierte desde el momento en que se presentaron a comparecer en los diversos procedimientos que desencadenaron el oficioso.*

*De lo anterior resulta claro las explicaciones que mi representada con oportunidad precisó señalando que no debía ser considerada como propaganda electoral sino, por el contrario, la misma atendía a propaganda comercial, y no así electoral toda vez que la misma no hace mención ni revela la intención de promover candidatura alguna de manera anticipada, ni posee elementos partidistas que, de manera evidente indique a la ciudadanía plataforma alguna ni llamamiento al voto para la siguiente Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*(...)*

*Ahora bien, es de referir de que la documentación soporte que aportan las empresas requeridas por la autoridad, no se advierte de forma clara que el concepto del pago por los servicios de difusión de la revista, guarde relación con el otrora candidato, con el partido Acción Nacional o que siquiera guarde relación con el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*A todo lo anterior es evidente que se trata de un producto integrado consistente en la promoción y difusión de la revista denominada "CONEXIÓN, LA MAQUILA Y SU GENTE" cuya finalidad fue para obtener dicha revista un posicionamiento y como parte de tal estrategia se entrevistaba a personalidades distinguidas de la localidad, por lo que resulta erróneo siquiera pensar que derivado de la publicidad de litis el Partido Acción Nacional y su otrora candidato hubieran obtenido un beneficio de las mismas ya que del contenido no se advierte elemento que pueda hacerlo constituir en propaganda electoral propiamente dicha.*

*(...)*

*Por lo que ante tal aspecto es evidente que no se actualiza la aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil toda vez que no se acredita que el beneficio de las referidas inserciones haya sido a favor del Partido Acción Nacional, por el contrario se benefició a la revista ya mencionada, quien solamente determinó hacer promoción de su producto utilizando la portada de una de sus ejemplares.*

*(...)"*

**XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Carlos Alberto García González, entonces candidato a Diputado Federal, por el distrito electoral federal 04, en el estado de Tamaulipas.**

a) El diecinueve de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6182/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Alberto García González, entonces candidato a Diputado Federal, por el distrito electoral federal 04, en el estado de Tamaulipas con la finalidad de que informara si contrató y pagó la publicación y difusión de la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, edición 37, de siete de marzo de dos mil trece y de ser así, remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

b) El veintiocho de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el entonces candidato en cita atendió el requerimiento de información referido en el inciso anterior.

**XIV. Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.**

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1 incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.



**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de tres espectaculares y publicidad móvil a través de los cuales se difundió la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, edición 37 de siete de marzo de dos mil trece, con alusión a la imagen del entonces candidato a Diputado Federal, por el distrito electoral federal 04, en el estado de Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, postulado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dada la vista ordenada por el Consejo Local del estado de Tamaulipas, y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicaron al pago de los tres espectaculares y la publicidad móvil a través de la cual se difundió la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de ser reportado por dicho instituto político en el informe de campaña correspondiente y derivado de lo anterior, verificar si se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña establecido.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el 38, numeral 1, inciso a) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 38.**

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)”*

**“Artículo 77**

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil. (...)*”

**“Artículo 83**

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

d) *Informes de campaña:*

(...)

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

**“Artículo 229**

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)*”

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria en caso de que exista un gasto se expida a

nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciben y realicen en una temporalidad determinada. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente se cumpla con esta obligación es fundamental que los partidos políticos presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, estos tienen un origen lícito y que los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia, cabe precisar que a través de esta premisa normativa se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de diversos entes, precisados limitativamente en la propia normatividad.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político, coalición o candidato en específico. Bajo esta tesitura,

el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

El cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio número CL-TAM/0123/12, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución R05/TAM/CL/16-04-12, relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra de la Resolución R01/TAM/CD04/28-03-12<sup>3</sup>, aprobada por el Consejo Local de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil doce, la cual ordenó se diera vista la Unidad de Fiscalización a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto del beneficio que obtuvo el entonces candidato a Diputado Federal en el 04 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, a través de tres anuncios espectaculares y publicidad móvil dada la difusión de la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”.

A través de esta Resolución se determinó y quedó acreditado:

- Que la portada correspondiente a la edición número 37, de siete de marzo de dos mil doce de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, a través de la cual se difundió la imagen del entonces candidato a Diputado Federal por

---

<sup>3</sup> Asimismo, no es óbice señalar que la resolución que fue aprobada por el entonces Consejo Local del estado de Tamaulipas también fue impugnada a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-29/2012 y su acumulado SM-RAP-30/2012. Al respecto, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución, pues a su parecer el Consejo Local del estado de Tamaulipas no fue íntegro, porque al estudiar si el contenido de la revista, los espectaculares y la publicidad móvil constituían o no un acto anticipado de campaña, esto es, si constituían o no propagada político- electoral, sólo se limitó a confirmar lo que en su momento determinó y resolvió el Consejo Distrital, sin tomar en cuenta los agravios formulados en los recursos de revisión interpuestos, ordenando emitiera una resolución debidamente fundada y motivada<sup>3</sup>. Por lo que hace a la vista ordenada a la Unidad de Fiscalización, es preciso señalar que esta cuestión no fue impugnada, confirmando así lo que mandató dicho Consejo Local. De manera que, contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, ni el candidato ni dicho instituto político fueron sancionados dada las irregularidades en materia de financiamiento, pues como se advierte de lo anterior el Consejo Local determinó revocar las sanciones que en su caso impuso el Consejo Distrital correspondiente, determinando se diera vista al órgano fiscalizador para que en ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, no vulnerando así el principio *non bis in idem*.

el Partido Acción Nacional por el distrito electoral federal 04, en el estado de Tamaulipas, contuvo elementos que conforme a la normativa electoral constituyen propaganda político-electoral;

- Que si bien la empresa encargada de la difusión y distribución de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, contrató tres anuncios espectaculares y publicidad móvil para la promocionar este medio de difusión, toda vez que la portada contuvo elementos que conforme a la normativa electoral constituyen propaganda político-electoral, ello vulneró la normativa electoral, aunque tal contratación fuese realizada en un contexto de publicidad;
- Que conforme a lo anterior, se desprende que a través de tres anuncios espectaculares y publicidad móvil, la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su portada correspondiente a la edición número 37, de siete de marzo de dos mil doce, se difundió **propaganda electoral** en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Alberto García González;
- Que la propaganda electoral que se difundió a través de anuncios espectaculares y publicidad móvil, fue propaganda que contrató y pagó la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”;
- Que la publicidad y promoción del ejemplar aludido tuvo un costo total de \$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), propaganda electoral que pagó la empresa encargada de la difusión y distribución de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, el catorce de junio de dos mil doce, el órgano fiscalizador acordó el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para determinar si por la publicación y difusión (a través de tres espectaculares y publicidad móvil) de la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su edición número 37, de siete de marzo de dos mil doce, con alusión a la imagen

---

<sup>4</sup> Al respecto, en el expediente obra copia certificada de la factura número 0025 por un importe de **\$44,400.00 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** que ampara los servicios que contrató Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición, difusión y publicación de la revista “Conexión, La Maquila y su Gente” por concepto de publicidad en móviles. Asimismo, copia certificada la factura número MT958 que ampara la contratación de la propaganda que se realizó a través de tres espectaculares por un importe de **\$43,401.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.)**.

del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Alberto García González, dicho instituto político vulneró la normativa electoral en materia de financiamiento.

Ahora bien, previo a determinar si este partido político incurrió o no en alguna irregularidad es necesario realizar un análisis relativo al marco normativo atinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos así como, 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c), d), f) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano encargado de vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos que por cualquier modalidad de financiamiento obtengan.

En congruencia a este régimen, es que se ha establecido la obligación de los partidos políticos de presentar ante este órgano fiscalizador diversos tipos de informes, en el que reporten tanto el origen de sus ingresos como el destino y aplicación de sus erogaciones, obligación que implica remitir toda aquella documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace los ingresos es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1 y 78, numeral 4, incisos a), c), d) y e) del Código de la materia, los partidos políticos obtienen recursos a través de un financiamiento público y un financiamiento privado. Por lo que se refiere este último, éste se integra por: 1) Financiamiento por militancia, consistente en las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportan exclusivamente para sus campañas; 2) Financiamiento de simpatizantes, conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país y no comprendidas en el artículo 77, numeral 2 del propio Código Comicial; 3) Un autofinanciamiento, constituido por los ingresos que obtienen de sus actividades promocionales como conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, entre otros; y 4) Por los recursos que obtienen a través de fondos o fideicomisos.

En el caso concreto, a través de la Resolución R05/TAM/CL/16-04-12, el Consejo Local del estado de Tamaulipas determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones determinara si por la publicación y

difusión (a través de tres espectaculares y publicidad móvil) de la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su edición número 37, de siete de marzo de dos mil doce, con alusión a la imagen del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Alberto García González, dicho instituto político vulneró la normativa electoral.

Al respecto, como se refirió en párrafos anteriores, quedó acreditado que a través de los espectaculares y la publicidad móvil, la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su edición número 37, de siete de marzo de dos mil doce, con alusión a la imagen del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Alberto García González, difundió propaganda electoral. Cuestión que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en el recurso de apelación identificado como SM-RAP-56/2012 y SM-RAP-57/2012 acumulados, se transcribe la parte conducente:

*“ (...) En concepto de este órgano jurisdiccional, tales alegatos son **infundados** pues como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de las constancias que obran en el expediente, principalmente las aportadas por el partido denunciante, consistentes en instrumentos notariales, revista Conexión ‘La Maquila y su Gente’ y el ejemplar del Periódico ‘El Contacto’ de fecha siete de marzo del año en curso, **medios de prueba que al ser adminiculados generaron en dicho juzgador la evidencia suficiente para que estimara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, y plenamente demostrado que la publicaciones difundidas tanto en la revista como en los espectaculares y publicidad móviles, beneficiaron tanto al instituto político como a su candidato, pues aun cuando aquélla no hubiera sido ordenada por este último, no lo exime de su responsabilidad ya que tenía pleno conocimiento de las leyes electorales.***

*En efecto, esta autoridad jurisdiccional, estima que el principio de exhaustividad quedó colmado en la Resolución pronunciada, considerando que éste atañe al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios y las pruebas recibidas o recabadas en dicha instancia, lo cual se desprende del criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2001, (...)*

*En iguales términos, la pretensión del partido actor de que se analicen los hechos bajo la óptica del derecho que le asiste a la revista de hacerse publicidad, no representa un agravio que se le haya dejado de estudiar, pues **fueron los espectaculares y la publicidad móvil que utilizó aquélla, lo que originó la sanción a los aquí actores, dado que contribuyó a posicionar la imagen del entonces candidato Carlos Alberto García***

***González ante el electorado, representando una ventaja ante el resto de los participantes de la contienda electoral, en vulneración al principio de equidad.***

***De ahí que desde la perspectiva de este órgano colegiado sí se atendió a los hechos originalmente planteados y sobre el valor de las pruebas allegadas al sumario en virtud de lo cual deviene infundado lo alegado por los aquí promoventes. (...)***

[Énfasis añadido]

Conforme lo anterior, se desprende que a través de los tres anuncios espectaculares y la publicidad móvil, el Partido Acción Nacional obtuvo un beneficio dada la propaganda electoral que se difundió con alusión a la entonces campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 04, el C. Carlos Alberto García González.

Aunque, tal como lo adujo el Partido Acción Nacional en contestación al emplazamiento que le fue formulado, si bien los espectaculares y la publicidad móvil que contrató y pagó la empresa encargada de la edición, difusión y publicación de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente” se realizó con la finalidad de promocionar y publicitar este medio difusión, quedó acreditado que la portada sí contuvo elementos que conforme a la normativa electoral constituyen propaganda electoral a saber, la promoción de la imagen, el nombre, elementos gráficos, colores y expresiones que en conjunto configuraron un beneficio a la campaña desplegada por el entonces candidato a Diputado Federal.

A lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial<sup>5</sup>:

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el***

---

<sup>5</sup> Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



*voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

[Énfasis añadido]

Por otro lado, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente, elementos que remitió en su momento el entonces Consejo Distrital 04 del estado de Tamaulipas de este Instituto Federal Electoral, se cuenta con dos facturas que amparan que la empresa encargada de la creación y difusión de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, contrató y pagó los tres espectaculares y la publicidad móvil a través de la cual se difundió propaganda electoral en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal ya aludido, postulado por el Partido Acción Nacional. A continuación la descripción de las dos facturas:

- Factura número 0025 por un importe de **\$44,400.00 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** que ampara los servicios que contrató Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición, difusión y publicación de la revista “Conexión, La Maquila y su Gente” por concepto de publicidad en móviles; y
- Factura número MT958 que ampara la contratación de la propaganda que se realizó a través de tres espectaculares por un importe de **\$43,401.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.)**.

También obra en el expediente el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, en virtud del cual, el Ingeniero Reynaldo Barrera Delgado, Representante Legal de la empresa Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., empresa encargada de la edición y publicación de la empresa “Conexión, la Maquila y su Gente” informa que para la publicidad de la portada de la revista contrató y pagó espectaculares y móviles panorámicos, se transcribe la parte conducente:

*“(...) la empresa que edita “CONEXIÓN, LA MAQUILA Y SU GENTE”, por vez primera decidió iniciar una campaña publicitaria de penetración en la plaza de*

*H. Matamoros, Tam (sic) para atraer anunciantes, ya que se consideró que esa ciudad es importante para el crecimiento de nuestra revista, (...) Se informa que solo se contrató dichos servicios en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas por ser estrategia de marketing (...)"*

Bajo esta tesis, habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente y tomando en consideración lo que en su momento determinó el 04 Consejo Distrital, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas así como la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte y queda plenamente acreditado:

- Que la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su edición 37, de marzo de dos mil doce, contuvo elementos que conforme a la normativa electoral constituyen propaganda electoral;
- En este sentido, a través de los tres anuncios espectaculares y los móviles que la revista “Conexión, la Maquila y su Gente” contrató y pagó, el Partido Acción Nacional obtuvo un beneficio, dada la difusión de propaganda electoral a través de la portada de esta revista;
- Que la colocación de anuncios espectaculares y la publicidad móvil fue un servicio que contrató y pagó una empresa mexicana de carácter mercantil a saber, Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., empresa encargada de la edición y difusión de la revista en comento;
- Que el monto de los servicios por la colocación de la propaganda electoral en espectaculares y móviles ascendió a \$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.).

No es óbice señalar que, mediante oficio UF/DRN/6182/2013 de diecinueve de junio de 2013, se requirió al C. Carlos Alberto García González, entonces candidato a Diputado Federal, por el distrito electoral federal 04, en el estado de Tamaulipas con la finalidad de que informara si contrató y pagó la publicación y difusión de la portada de la revista “Conexión, la Maquila y su Gente”, edición 37, de siete de marzo de dos mil trece y de ser así, remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

Al respecto mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil trece informó:

“(…) El suscrito en ningún momento contraté de forma directa o indirecta la referida publicación, ni ninguna otra en la revista “Conexión, la maquila y su gente”, ni en ningún medio a fin a la misma, (...)”<sup>6</sup>

En este sentido, por lo que hace al beneficio que el Partido Acción Nacional toleró a través de los tres anuncios espectaculares y la publicidad móvil que fueron colocados en el mes de marzo de dos mil doce, para la difusión de propaganda electoral a través de la portada de la revista ya aludida, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para determinar que tal beneficio constituyó una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, bajo los siguientes argumentos.

Como se desprende de la normativa legal y reglamentariamente aplicable, una aportación en especie, presenta características propias, por una parte, se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un Acuerdo previo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra del mismo. Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que, la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar responsable de forma culposa, es decir, por *culpa in vigilando*. Segundo, las aportaciones son liberalidades que no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**<sup>7</sup>. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados. Por último, para su realización **no existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Continuando, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el

---

<sup>6</sup> En el escrito de contestación aludido, el candidato refirió que en virtud de la invitación que recibió de este medio de difusión fue que en la portada de la revista apareció su imagen, producto de un trabajo periodístico, sin embargo, como se refirió anteriormente, dada las características de la portada de la edición de la revista multicitada, es que se calificó que constituía propaganda electoral.

<sup>7</sup> De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

aportante debió haber realizado un gasto o un acto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización<sup>8</sup>.

Conforme a los argumentos vertidos, en el caso concreto, el beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional a través de la colocación de los tres espectaculares y la publicidad móvil con alusión a la portada de la revista ya referida, a través de la cual se difundió propaganda electoral en beneficio de la entonces campaña del C. Carlos Alberto García González, otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 04 en el estado de Tamaulipas, constituye una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, pues de **forma unilateral**, Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., empresa encargada de la edición y publicación de la empresa “Conexión, la Maquila y su Gente” contrató y pagó dicha propaganda electoral.

Esta aportación, aun cuando no implicó una transmisión de bienes o derechos, el partido sí se vio beneficiado económicamente por los servicios que contrató y pagó la empresa aludida.

Con base en lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional vulneró la normativa electoral al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, es decir, dicho instituto político no realizó ninguna acción tendiente a deslindarse del beneficio que obtuvo a través de la propaganda electoral multicitada, implicando así, la omisión de repudiar este beneficio consistente en una aportación en especie, consistente en la propaganda electoral difundida a través de la portada de la revista Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., empresa encargada de la edición y publicación de la empresa “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su edición 37 del mes de marzo de dos mil trece por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que como anteriormente se refirió, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil doce, el Consejo Local, a través de la Resolución R05/TAM/CL/16-04-12, determinó que el partido político incumplió con su deber de garante al no haber realizado un deslinde oportuno, eficaz, idóneo y razonable,

---

<sup>8</sup> Cfr. En la Resolución CG91/2010 aprobada en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez.

respecto de la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares y publicidad móvil, circunstancia que no fue materia de impugnación a través de los recursos de apelación que fueron interpuestos con posterioridad.

Si bien no existió un contrato entre el Partido Acción Nacional y la empresa encargada de la edición, publicación y difusión de la revista aludida así como, con el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, tal como lo adujo el instituto político en contestación al emplazamiento que le fuera formulado, como se desprende de los argumentos vertidos con anterioridad, una de las características de una aportación en especie es que se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un Acuerdo previo de voluntades, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra del mismo. Por lo tanto aun cuando el partido político no celebró un contrato para la colocación de dicha propaganda electoral, sí recibió y toleró un beneficio por el servicio que contrató y pagó una empresa mexicana de carácter mercantil.

Por lo tanto, carece de fundamento que el partido político incoado aluda que no existió una aportación en especie dada la inexistencia de un contrato que ampare tal prestación de servicios, cuando de los argumentos anteriormente vertidos se desprende que a través de la propaganda electoral que se difundió a través de tres espectaculares y publicidad móvil, el entonces candidato a Diputado Federal toleró un beneficio que si bien no fue patrimonial sí económico.

En consecuencia, se declara **fundado** este Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, pues el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los elementos siguientes: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión pues toleró el beneficio que obtuvo a través de la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares y publicidad móvil, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, a favor de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta.

- Modo: El Partido Acción Nacional toleró el beneficio que obtuvo a través de la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares y publicidad móvil, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, a favor de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González;
- Tiempo: La falta se concretizó en el mes de de marzo de dos mil doce, periodo en el que se colocaron y fue expuesta la propaganda electoral referida anteriormente.
- Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas, en la ciudad de Matamoros, ámbito territorial donde se colocó la propaganda electoral anteriormente aludida.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese, aunque sea en grado de presunción, determinar que el partido lo realizó de forma dolosa. No obstante lo anterior, si una falta de cuidado al haber tolerado una aportación y no haberse deslindado.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

El partido político vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración al artículo referido se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por sus militantes o simpatizantes, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.



Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así, dicho artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos privados, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor empresarial como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares y publicidad móvil, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, a favor de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, dicho instituto político vulneró los bienes jurídicos tutelados en las normas contenidas en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de la difusión de propaganda

electoral a través de los anuncios espectaculares y la publicidad móvil, multicitados, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber tolerado el beneficio que obtuvo mediante la difusión de propaganda electoral a través de los anuncios espectaculares y la publicidad móvil, multicitados, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I) Calificación de la falta cometida.**

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Acción Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por dicho instituto político consistió en haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de la difusión de propaganda electoral a través de los anuncios espectaculares y la publicidad móvil, multicitados, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo al vulnerar el principio de correcto uso de recursos.

**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido político no tienen la calidad de reincidente.

**IV) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El Partido Político no es reincidente.
- El Partido Político no actuó con dolo.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional

En este sentido, la sanción contenida en las fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por otro lado, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de la conducta infractora, quebrantaría el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad

Razón por la que, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>9</sup>.

Se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos incoados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

---

<sup>9</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

En este contexto, resulta adecuada la sanción a imponer dada la falta del partido político que consistió en haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de la difusión de propaganda electoral a través de los anuncios espectaculares y la publicidad móvil, multicitados, servicios que contrató y pagó una empresa mexicana de carácter mercantil consistente en la propaganda electoral difundida a través de la portada de la revista Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., empresa encargada de la edición y publicación de la empresa "Conexión, la Maquila y su Gente", en su edición 37 del mes de marzo de dos mil doce, por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, que **no se acreditó el dolo en su actuar y dada la singularidad de la conducta, es decir que se trató de una sola irregularidad cometida por el instituto político y que no fue reincidente en su actuar**, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el **ciento noventa por ciento** del monto involucrado, lo que se traduce en **una multa equivalente a 2,676 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce**, que asciende a la cantidad de **\$166,795.08 (Ciento sesenta y seis mil, setecientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la



comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora<sup>10</sup>.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondiente a la falta acreditada por el Partido Acción Nacional, es necesario hacer un análisis de si el

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final presenta una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

partido político infractor, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece un total de **\$832,796,092.85 (Ochocientos treinta y dos millones, setecientos noventa y seis mil, noventa y dos pesos 85/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del once de enero de dos mil trece. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tenía un saldo pendiente por saldar al mes de julio de dos mil trece por un monto restante de \$516,721.91 (Quinientos dieciséis mil, setecientos veintiún pesos 91/100 M.N.), correspondiente a la sanción económica impuesta en la Resolución identificada con el número CG610/2012 y CG107/2013, obligación concluida con dicho pago, quedando sin otro saldo pendiente por cubrir.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. Análisis relativo al rebase de topes de gastos de las campañas a Diputados Federales fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, este Consejo General aprobó el Acuerdo **CG433/2011**, mediante el cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.

En este sentido, una vez acreditada la falta cometida por el Partido Acción Nacional consistente en haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de la propaganda electoral que a través de los anuncios espectaculares y la publicidad móvil, multicitados se difundió, servicios que contrató y pagó una empresa mexicana de carácter mercantil, empresa encargada de la edición y publicación de la empresa “Conexión, la Maquila y su Gente”, en su edición 37 del mes de marzo de dos mil trece por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, alusiva a la entonces campaña a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Tamaulipas, el C. Carlos Alberto García González, corresponde determinar si se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, conforme al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que los gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en el estado de Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Alberto García González, ascendieron a un importe de **\$481,286.22 (cuatrocientos ochenta y un mil doscientos ochenta y seis pesos 22/100 M.N.)**, de manera que aplicando la aportación que benefició al Partido Acción Nacional anteriormente aludida por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, se advierte que el partido político no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña.

Pues, tal como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y acumulados, cualquier egreso que realice un partido político independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En razón de lo anterior, y en estricto apego en el artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada. Por lo antes referido, se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. Lo anterior, toda vez que el partido político incoado interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, en su caso, las cifras podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional. No obstante lo anterior, no para perjuicio al partido político la aprobación de la Resolución de mérito al no advertirse una falta en materia de rebase de topes de campaña al momento de su emisión.

**5. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Como se advierte del **Considerando 2**, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber tolerado una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil consistente en la propaganda electoral difundida a través de anuncios espectaculares y publicidad móvil, servicios que fueron contratados y pagados por la empresa Productora y Distribuidora de Medios, S.A. de C.V., empresa encargada de la edición y publicación de la empresa “Conexión, la Maquila y su Gente” por un importe de **\$87,801.00 (Ochenta y siete mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**. En consecuencia, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 378, numeral 3, en relación con el 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partición Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de **2,676** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mi doce, equivalente a **\$166,795.08 (Ciento sesenta y seis mil, setecientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de las campañas para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de campaña del entonces candidato, el siguiente:

| CANDIDATO                      | CARGO            | ENTIDAD    | TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A) | MONTO INVOLUCRADO (B) | TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (C) (A)+(B)=(C) |
|--------------------------------|------------------|------------|---------------------------------|-----------------------|---|
| Carlos Alberto García González | Diputado Federal | Tamaulipas | \$481,286.22                    | \$87,801.00           | \$569,087.22                                |

**CUARTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 5**, de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 39/12**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**